



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17cec77651d6ea1de6062cedd32a9fc5d18f21f85c07ca9ec3e46fd2347fca76
Documento generado en 03/02/2022 11:19:02 AM

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SERGIO AUGUSTO FUENTES TORRES
Demandado: INDUPALMA
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00357-00-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51607852768d4fbe627582fb3e654d6ba4c679958b7cde4111d1c1972ba5d94b

Documento generado en 03/02/2022 11:20:07 AM

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ALEJANDRO MADRID MARTINEZ
Demandado: INDUPALMA
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00047-00-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2021)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados; no obstante, se evidencia que, el proceso ejecutivo de la referencia seguido del proceso ordinario 2015-00259-00, se encuentra terminado por pago total de la obligación y en consecuencia archivado, ya que las partes presentaron un contrato de transacción que fue aprobado por este despacho mediante auto de fecha 22 de julio del 2019.

Por tal razón, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f89164344acde737c74a45e63ff714615ee2853432223754cc4eb1364edad2d

EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YESENIA GALEANO PALLARES
EJECUTADA: OLT LOGISTICS SAS Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2019-000056

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho, es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de marzo del 2020 y no con lo establecido con el Decreto 806 del 2020,

Lo anterior porque la admisión inicia o se profiere antes de la expedición del decreto referido y si éste inició con base en las reglas del *artículo 41 del C.P.T y S.S* ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones, y no sorprender al demandado con un nuevo trámite de notificación que afecte su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0adfaa6e5ce5f2e64db5ee4cbd3641ff9ffbd2250d248f5188288c9bdbb28**
Documento generado en 03/02/2022 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA ESTEBAN

Demandado: COMUNICACIONES CELULAR COMCEL SA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Radicación: 20-011-31-05-001-2015-00042-00-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

En esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La queja del recurrente se contrae al valor fijado como agencias en derecho a favor de la parte demandante, indicando que la tasación de las costas impuestas a cargo de su representada, no se compadecen con lo establecido en la normativa para tal efecto y resulta excesiva ante un actuar diligente y célere, indicando que el Despacho no podía determinar de manera irrestricta el tope máximo, si no por el contrario se debió realizar un ejercicio juicioso de los criterios para fijar las costas, de ahí entonces que, solicita al Despacho, se reponga en su totalidad el auto motivo de recurso y como consecuencia de lo anterior, disminuir las agencias en derecho.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien en el término procesal coadyuva a la petición realizada de disminución del valor de las agencias.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado en Estado No. 141 del viernes 19 de noviembre De 2021, por lo que el recurrente tenía hasta el 23 del mismo mes y año para presentar el recurso y como fue interpuesto el 23 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error, indicado que procederá contra los autos interlocutorios.

En cuanto a las controversias que se susciten frente a la liquidación de costas, se tiene que es procedente alegar tal inconformidad a través del recurso de reposición frente a la providencia que aprueba su liquidación, pues así lo señala el numeral 5º del artículo 366 del ordenamiento procedimental,

“La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil, tales como las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Asu vez el Artículo segundo del ACUERDO No. 1887 DE 2003 define las costas así:

“Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”

El artículo 366 del Código General del Proceso establece en sus numeral 4º; que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas:

“.....

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

.....”

Por su parte, el ACUERDO No. 1887 DE 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, aplicable a este asunto, señala en su Artículo 3 los criterios que servirán para determinar las agencias en derecho, así:

“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”

En este caso, como se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el Acuerdo No. 1887 DE 2003, en el artículo 6° procesos Laborales numeral 2.1. y 2.1.1 determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así:

“2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió haberse liquidado con un porcentaje menor al 25%.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y teniendo en cuenta las normas transcritas, es menester indicarle a la parte recurrente, de entrada, que es procedente acceder a su solicitud y por ello, habrá de modificarse la liquidación de las costas, disminuyendo el porcentaje de las agencias fijadas, toda vez que el transcurrir del proceso se surtió sin dilación o vicisitudes especiales por parte del apoderado de la parte demandada, que llevara al demandante por intermedio de su apoderado judicial a realizar actuaciones extraordinarias, se observa que el transcurrir del proceso se dio en condiciones normales, además el apoderado de la parte demandante coadyuva la petición de modificación de las costas.

Sin mayores consideraciones, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la demandada, en consecuencia se repondrá el auto del 28 de octubre de 2021 que fijó agencias en derecho para condenar en Costas a cargo de la demandada en un 10% del total de las condenas impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, igualmente reponer el auto que aprobó la liquidación de las costas y habrá de modificar las mismas realizada por la secretaria, la que quedará de la siguiente forma:

Agencias fijadas en primera instancia: \$105.309.221 x 10% =	\$10.530.922,1
Agencias fijadas en segunda instancia:	\$877.803
Total, Costas a favor de la parte demandante:	\$11.408.725,1

Se aprueba la liquidación que se acaba de realizar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de octubre de 2021 que fijó agencias en derecho para condenar en Costas a cargo de la demandada en un 10% del total de las condenas impuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de diez millones quinientos treinta mil novecientos veintidós pesos con un centavo (\$10.530.922,1), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias fijadas en primera instancia: \$105.309.221 x 10% =	\$10.530.922,1
Agencias fijadas en segunda instancia:	\$877.803
<u>Total, Costas a favor de la parte demandante:</u>	<u>\$11.408.725,1</u>

CUARTO: Declarar en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **835c0a21c3aa3b5fa3e99bbbe2640089e2dccc4684a169f7c0db224c41fbab4**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la contestación de los llamados en garantías.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO A LAS EMPRESAS ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A.:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte de los llamados en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A.** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.

Dado que la contestación de los llamados en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A.** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO A LA EMPRESA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A:

Observa el Despacho que el escrito de contestación aportado por la empresa **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** no corresponde a una suscrita por el apoderado de aquella si no que, corresponde a la contestación realizada por **ECOPETROL SA** al momento de contestar la demanda, por tal razón no es posible proveer sobre los requisitos de admisión del llamado y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la deficiencia anotada y aportar la contestación correspondiente.

Reconózcase personería para actuar al doctor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** con número de cédula 80.065.558 y T.P N° 150.837 del C.S. de la J, como apoderado de la Compañía **CONFIANZA**.

Reconózcase personería para actuar a la doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** con número de cédula 41.769.845 y T.P N° 45.020 del C.S. de la J, como apoderada de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Reconózcase personería para actuar a la doctora **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS** con número de cédula 39.006.745 y T.P N° 23.817 del C.S. de la J, como apoderada de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Reconózcase personería para actuar al doctor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** con número de cédula 79.396.043 y T.P N° 70.494 del C.S. de la J, como apoderado de la Compañía **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, a la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía respecto a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la empresa **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar a los abogados **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS y GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **20d84ade4a2f27865c4316c85246c81aa1d6756a4b2289960911859438e4e4ca**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto admisorio de la demanda se tiene que notificar por estado al demandante y se debe notificar personalmente al demandado conforme a las reglas del *Art 41 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y lo cierto es que por regla general la notificación personal al demandado exige enviar una comunicación citándolo para que concurra al juzgado a recibir la notificación.

De acuerdo a lo establecido al Código General del proceso, quien regula la práctica de las notificaciones, las citaciones para la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, se deberá remitir a la dirección de notificaciones judiciales que tenga registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal inscrito en la cámara de comercio.

En el caso bajo estudio, se observa que la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada según el certificado de existencia y representación legal inscrito en la cámara de comercio, es la avenida calle 52 A N° 70D – 28 Normandía Etapa II Bogotá D.C. y de conformidad con lo anterior, la parte demandante tenía la obligación de remitir la citación para la notificación personal a dicha dirección, carga no satisfecha ya que fue remitida a la carrera 70 D 55 – 12 de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y para evitar futuras nulidades se niega lo solicitado por la parte demandante y se ordena a la misma para que practique la notificación personal nuevamente a la dirección de notificaciones judiciales que la empresa demandada tenga consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a lo considerado el Juzgado Laboral de Aguachica.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la designación de curador, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9386a4ee9a1a5f3e8123f8734830d2e6e9efd8104af6dc6df5cf872e63956f93**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, no media comunicación a su poderdante, el Despacho no procederá aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado **RAFAEL EDUARDO MENDOZA PUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Ordinario laboral
Demandante: ARIOLFO JIMENEZ NIÑO
Demandado: COMERCIALIZADORA MAC ROYAL SAS Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00129-00

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bfc6d3708023ee410f79f958c64c42efe0fbd0db0a96aa8c4eca29b93c367a**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORMA DE JESUS BOTERO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: LUZ MARIA MEJIA SALDARRIAGA Y OTROS
RADICACION: 2019-00251-00 Y 2019-00347-00
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de las medidas cautelares innominadas y sobre la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Los demandantes, obrando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral contra **LUZ MARIA MEJIA SALDARRIAGA, SILVIA CRISTINA MEJIA SALDARRIAGA, FELIPE MEJIA PELAEZ Y JULIO CESAR MEJIA MEJIA**; solicitando que se declare la existencia de la relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales adeudas que se condenen en costas a las demandadas y se falle conforme facultades extra y ultra petita; demandas que fueron admitidas mediante auto de fecha 9 de Agosto de 2019 y 18 de noviembre del 2019 respectivamente¹ y ordenando la acumulación el 11 de diciembre de 2019.

Como recuento de las consideraciones en solicitud de las medidas cautelares, el apoderado de los demandantes expresa que dentro del caso se dan los presupuestos necesarios para decretar las medidas solicitadas por la existencia de amenaza o vulneración del derecho alegado, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida ya que los demandantes son adultos mayores que debido a esa condición no son sujetos de contratación laboral y así obtener un ingreso mínimo, que actualmente se encuentran en situación de pobreza por las grandes carencias que viven para poder satisfacer sus necesidades básicas primarias y contar con unas congruas subsistencias y son sujetos de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y ser prepensionables, que estuvieron vinculados mediante contratos de trabajos verbales con el causante **OSCAR FRANCISCO MEJIA ANGEL** y posteriormente con los demandados **LUZ MARIA MEJIA SALDARRIAGA, SILVIA CRISTINA MEJIA SALDARRIAGA, FELIPE MEJIA PELAEZ Y JULIO CESAR MEJIA MEJIA**, mediante la figura de sustitución patronal.

Posteriormente el solicitante manifiesta que, por la tardanza de los trámites judiciales para lograr un fallo, se siguen vulnerando las garantías y derechos de los demandantes, además indica que con el transcurrir del tiempo se pueden deteriorar las condiciones económicas de los demandados circunstancia que impedirían hacer efectiva la sentencia de fondo que así reconozca los derechos laborales reclamados, haciéndose ésta ilusoria o imposible de ejecutar, ante la falta de garantías y recursos patrimoniales con qué responder el empleador demandado.

Indica el apoderado de la parte demanda que las consecuencias de tales acontecimientos dentro de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, no solo fue el quebrantamiento flagrante de garantías mínimas de orden laboral, si no que trasgrede derechos fundamentales que son principios axiológicos del individuo en una sociedad democrática, como: El mínimo vital, el de la dignidad de las personas que han afectado directamente las necesidades básicas estructurales (de vivienda, educación, salud, alimentación, etc.) que se requiere para valorar el bienestar individual de cada uno de los actores, y que hoy se pretenden remediar con la ordenación modulada de las medidas cautelares nominadas e innominadas o atípicas dentro de este escrito, sino, también los efectos prolongados negativos en el tiempo a la violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, que aún hoy persiste en ellos y hacen de las medidas solicitadas necesarias, efectivas y proporcionales.

Conforme a todo lo anterior la parte demandante por intermedio de su apoderado solicita como medidas cautelares nominadas o típicas la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 196-31426 y 196-43628 de la ORIP de Aguachica Cesar y como innominadas y atípicas solicita entregar unas sumas de dinero equivalentes al promedio de los ingresos salariales devengados en el ultimo año de servicio laboral para los demandantes NORMAN DE JESUS BOTERO PALACIOS; ALFONSO POLANCO MENDOZA Y RUBINEL POLANCO MENDOZA y del último salario devengado para los trabajadores CARMEN ROSA TIRADO VEGA; CANDIDA ROSA MORENO BANDERA y LUZ SOCORRO SERNA URREGO.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Cabe indicar que las medidas cautelares en materia laboral, no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro y no la de imponer un castigo anticipado.

Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario Laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar típica o nominada procedente dentro del proceso ordinario laboral consiste en la caución para garantizar las resultas del proceso, pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud, cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de dos medidas cautelares en el curso del presente proceso ordinario laboral, (la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 196-31426 y 196-43628 de la ORIP de Aguachica Cesar como nominadas o típicas) las que no se encuentran reguladas en la citada norma, pues el *C.P. del T y de la SS*, contiene como medida, el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando, no dejando abierta la posibilidad de otro tipo de medidas.

En otras palabras, la legislación laboral tiene como única medida cautelar típica o nominada la caución dentro de los procesos ordinario laborales.

Conforme a lo anterior no es dable remitirse a las medidas cautelares contempladas en el *literal a numeral 1 del artículo 590 del Código General Proceso* consistente en la inscripción de la demanda ya que esta solo procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En consecuencia, a lo considerado anteriormente se negará la solicitud de medidas cautelares de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 196-31426 y 196-43628 de la ORIP de Aguachica Cesar.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al *artículo 37º de la ley 712 de 2001* que adicionó el *artículo 85A del C.P. T. y de la SS* declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas, conforme a lo establecido en *artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P* las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En este evento, revisada la demanda y la contestación a la misma por parte de los demandados, todos niegan la existencia de una relación de carácter laboral con los demandantes y además niegan la sustitución patronal, vale decir que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho, presupuesto necesario para la procedencia de las medidas solicitadas.

Por otro lado, considera el Despacho que al respecto es preciso mencionar, que la petición de medidas cautelares innominadas que realiza el apoderado de la parte demandante, no resulta ser una medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, en tanto, no es una medida que busque asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, sino a una resolución definitiva del proceso pero tomada en forma previa, es decir el pago parcial de una eventual condena pues su procedencia implica la disposición del derecho reclamado, es decir el objeto que debe valorarse dentro del presente proceso ordinario; así las cosas no puede esta Agencia Judicial pasar por alto la valoración probatoria que se debe adelantar en la respectiva etapa, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y derecho a controvertir.

Por lo anterior se negará en esta oportunidad la solicitud de medidas cautelares innominadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas conforme a lo considerado:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA BOBERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0750f0f90ae18a62b13eb29fa25ecfb07b2762d72660ef9cc4a088f3a635b17d

Documento generado en 03/02/2022 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>